



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol), primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Lady Constanza Morales Payan contra Ulises González Garzón, Rad. No. 73168 31 84 001 2020 00063 00.

Mediante el escrito anterior, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, remitido desde su correo electrónico ([abogadopachecoquitara@gmail.com](mailto:abogadopachecoquitara@gmail.com)) al institucional del juzgado, el Lun 30/10/2023 12:13 horas, informa acerca de la incapacidad médica que se le concedió por 15 días, aportando el documento que acredite ese hecho, donde consta que está rige a partir del 25 de octubre hasta 8 de noviembre del corriente año. Con base en la referida incapacidad, solicita la interrupción del proceso. Se resuelve previas las siguientes consideraciones:

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P., establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*"1... 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o ...La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."* (Lo escrito cursiva ajeno al texto).

A su turno, el Art. 160 del C.G.P., señala:

*"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso...o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso..."* (Lo escrito cursiva ajeno al texto).

Debe decirse que la interrupción, es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes, lo manifestado por el apoderado y verificada la incapacidad médica aportada, se evidencia que se otorgó incapacidad médica hasta el 8 de noviembre del año que corre, resultando claro para el Despacho que, se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P., con el propósito de garantizar que la demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, esta determinación deberá comunicarse mediante aviso a la demandante, sin embargo, el Juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dispondrá la notificación a través del correo electrónico indicado en la demanda (ladymorales699@gmail.com).

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la parte demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso, si a bien lo tiene o venza el término de cinco (5) días señalado en precedencia.

Por lo anterior el, Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia, a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso, contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese el presente auto a la demandante, a la dirección electrónica que se señala en la demanda, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado, si a bien lo tiene. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO

Secretario